Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada no dio contestación a la demanda.
La Paz, Santander, mayo 18 de 2022.

Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref. 68-397-40-89-001-2021-00056-00

ASUNTO

Dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código de General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por FENIX SERVICE R&M S.A.S con Nit. 901344227-1 representada legalmente por Fidel Mauricio Escobar Sequeda a través de apoderado judicial contra ROGER GRASS NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.221.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

FENIX SERVICE R&M S.A.S, actuando a través de apoderado judicial, solicitó que por la cuerda de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía se librara orden de pago contra ROGER GRASS, por las siguientes sumas de dinero: (i) CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($5.900.000), por concepto de capital contenido en el pagaré # 1. (ii) Por la suma de NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (91.853) correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, generados desde el 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (iii) Por los intereses de mora que se causen desde el 25 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En los hechos narrados en el libelo, soporte de las súplicas formuladas, el gestor iteró en síntesis que en virtud de la suscripción y aceptación del pagare No. 1, otorgado por el ejecutado y que constituyó en favor del demandante el cual contiene una obligación expresa, clara y exigible.

Conforme a lo estipulado en el título valor el demandado se comprometió a pagar el capital adeudado junto con sus intereses; sustrayéndose de su obligación y por ende constituyéndose en mora.

2.2. *Intervención del demandado.*

El demandado fue notificado conforme lo prever el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 el día 28 de abril de 2022, tal y como se constata a folios 148 a 153 del C-1.

2.3. *Actuación Procesal.*

Se libró mandamiento de pago el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por las sumas deprecadas, se dispuso el embargo y retención de los dineros devengados en el porcentaje correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del demandado quien labora como Intendente en la Estación de Policía de La Paz Santander.

II. CONSIDERACIONES

Sin recurrir a mayores elucubraciones, deberá indicarse que en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales indispensables para brindar absoluta validez y seguridad a la decisión que aquí se emite, dentro de los cuales merece destacarse la competencia del despacho en razón a la cuantía del asunto y el lugar de domicilio del ejecutado ROGER GRASS NUÑEZ.

Determinado lo anterior, cabe advertir que para adoptar la decisión que el litigio reclama, se tendrá en cuenta el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa que en los juicios ejecutivos en los que no se propongan excepciones contra el apremio de pago, mediante auto se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de emitida, norma aplicable según lo normado en el inciso 1, del numeral 4 del artículo 625 *ídem.*

Bien, teniendo en cuenta dicha consideración, y en atención a que están dadas las condiciones para proceder en la forma señalada de la norma aludida; toda vez que, el ejecutado fue notificado conforme lo señala el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículo 291 y siguientes del C.G. del Proceso quien guardó silencio frente al mandamiento de pago; es decir, se cumplió la condición prevista por la Ley adjetiva para seguir adelante la ejecución.

Sustancialmente hablando, tampoco se observa dificultad, dado que de la lectura del pagare No. 1 contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas liquidadas de dinero a cargo del demandado y en favor de la entidad demandante, con una fecha determinada, lo que de suyo legitima a FENIX SERVICE R&M S.A.S a través de apoderada judicial, para exigir el pago del título valor, en vista de la mora del accionado. En suma, no se discute la autenticidad del documento que origina la ejecución, esto es, pagare No. 1, toda vez que goza de la presunción de autenticidad, siendo relevante que el demandado no tachó de espurio el título valor, aspecto de gran aporte a la decisión que aquí se abre paso, pues no se puede ignorar que dichos documentos son la piedra angular en la que descansan las pretensiones del ejecutante.

Ahora bien, respecto de los montos cobrados nada tiene que objetar el despacho, pues éstos concuerdan con el capital ejecutado y sus intereses tanto remuneratorios como moratorios, siendo en todo caso, relevante que los demandados ninguna oposición manifestaron al respecto, ya que no cuestionaron el mandamiento de pago ni el pliego gestor, conducta procesal que conlleva un indicio grave en contra del demandado.

Bajo este horizonte, se torna forzoso ordenar seguir adelante la ejecución en la forma correspondiente, ya que no hace presencia motivo para que de oficio el Juzgado declare excepción perentoria bajo los lineamientos del artículo 282 *ibídem*, por tanto, la orden será la anunciada, esto es, seguir adelante con la ejecución, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 422 *ejusdem*, estamos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible que constituye plena prueba contra ROGER GRASS NUÑEZ.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 365 *in fine* la parte vencida será condenada al pago las costas del litigio debiendo pagar a favor del reclamante todos los gastos que demuestre haber incurrido para obtener por vía judicial el recaudo de las sumas adeudadas. Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo en el artículo 5°, numeral 4°, literal a del

Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se reconocerá a la parte ejecutante como agencias en derecho que se incluirán en la liquidación de las costas, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($299.592), valor que equivale al 5 % de las obligaciones ejecutadas, en la que se tuvo en cuenta para su tasación la duración del litigio y el mínimo esfuerzo que realizó la demandante para lograr esta decisión, ya que como se iteró, no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: *Ordenar* seguir adelante la ejecución promovida por FENIX SERVICE R&M S.A.S a través de apoderado judicial contra ROGER GRASS NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 91.112.221 en la misma forma establecida en el mandamiento de pago. Lo anterior, de conformidad con lo aseverado en la parte motiva del presente y al tenor lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código de General del proceso.

SEGUNDO: Proceder a la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: *Condenar en costas* al demandado ROGER GRASS NIÑEZ tásense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($299.592).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA ADRIANA CALDERON LOPEZ
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA PAZ. SANTANDER.

Para notificar a las partes el contenido del presente auto. se hace anotación en el ESTADO art. 295 C.G.P; el que se publica en la página web de la Rama Judicial para tal efecto; siendo las 8:00 am de hoy 19 del mes de Mayo del año 2022.

Secretaria
jprmpallapaz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 321 342 0213